

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CONVENIO de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Tabasco.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL MVZ. ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, EN LO SUCESIVO "EL SENASICA", CONJUNTAMENTE CON LA DELEGACIÓN DE "LA SAGARPA" EN EL ESTADO DE TABASCO, EN ADELANTE "LA DELEGACIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MVZ. CARLOS HERNÁNDEZ REYEZ; Y POR LA OTRA PARTE, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EL LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOYI BOCANEGRA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, LIC. PEDRO JIMÉNEZ LEÓN, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO, L.C.P. Y M.A.P. LUCINA TAMAYO BARRIOS, SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y EL LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL, COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO ESTATAL" EN CONJUNTO "LAS PARTES", MISMO QUE SE SUSCRIBE EN EL SENO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO "COPLADET", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL M.A.P. WILVER MÉNDEZ MAGAÑA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 26 la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación; asimismo el artículo 116 en su fracción VII insta que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- II. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, determina que acorde con la estrategia de promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos, el gobierno desarrollará diversas acciones entre las que se encuentran el priorizar y fortalecer la sanidad e inocuidad agroalimentaria para proteger la salud de la población, así como la calidad de los productos para elevar la competitividad del sector; con lo que se busca construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país.
- III. Que el propósito fundamental de las acciones en materia de sanidad agropecuaria, es aportar al consumidor alimentos que no afecten su salud, y para lograrlo se requiere cuidar la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, cuya función es competencia federal, no obstante debe potenciarse con la participación activa de los gobiernos estatales, lo cual se materializa mediante la suscripción del presente instrumento al coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a través de los que se permite verificar el cumplimiento de la legislación agropecuaria y de las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias y zoonosanitarias respecto a la movilización de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos, ampliando su campo de acción hacia otros sitios o actividades tanto en origen como en el destino de las mercancías, relacionadas con el control de la movilización.
- IV. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal está facultado para convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

- V. Que mediante la suscripción del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” manifiestan su interés para que en forma conjunta se proceda al establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, y la realización de acciones de inspección en otros sitios que se determinen, ubicados en el Estado de Tabasco, para el adecuado control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, a fin de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en consecuencia, mejorar la situación sanitaria estatal y nacional.

DECLARACIONES

I.- De “LA SAGARPA” que:

- I.1 Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal “LA SAGARPA” es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.
- I.2 Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas.
- I.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planeación, la Federación se encuentra facultada para coordinar con los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la realización de acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales derivados del mismo.
- I.4 Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5 fracciones XIX y XXII del Reglamento Interior de esta Dependencia, el Titular de “LA SAGARPA”, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.
- I.5 El Titular de la “LA SAGARPA” dispone que “EL SENASICA” sea el encargado del seguimiento y vigilancia del presente instrumento, conjuntamente con “LA DELEGACIÓN” en el Estado de Tabasco.
- I.6 En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el artículo 2, Apartado D fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, “EL SENASICA” es un Órgano Administrativo Desconcentrado de “LA SAGARPA”.
- I.7 Entre las atribuciones establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, vigente por disposición del artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012, a “EL SENASICA” le compete entre otras, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la materia de sanidad e inocuidad vegetal, animal, acuícola y pesquera e imponer las sanciones respectivas; verificar que los vegetales, animales y sus productos y subproductos que se pretendan ingresar al país o se movilicen por el territorio nacional,

no constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios, acuícolas y pesqueros; realizar inspecciones en materia de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera en los puntos de ingreso al país, puntos de verificación e inspección federales y demás relacionados para constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como promover, organizar, vigilar y ejecutar la observancia de las disposiciones en materia de inocuidad y calidad agroalimentaria, con la participación de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos Estatales y Municipales.

- I.8 El titular de "EL SENASICA", se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones IV y XXIII, 44, 45 y 46 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado el 25 de abril de 2012.
- I.9. El Delegado de "LA SAGARPA" en el Estado de Tabasco, cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente Instrumento, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 fracciones I, V, VII y XVII del Reglamento Interior de "LA SAGARPA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.
- I.10. Que señala como domicilio para los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en la calle Municipio Libre, número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 03310.

II.- De "EL EJECUTIVO ESTATAL" que:

- II.1 El Estado de Tabasco es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- II.2 El Lic. Arturo Núñez Jiménez, es Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 42, 51, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.3 La Secretaría de Gobierno es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 52, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 26, fracción I, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.4 El 1 de Enero de 2013, el C. César Raúl Ojeda Zubieta, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, Secretario de Gobierno, por lo tanto cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 7, fracción VIII, 12, fracción IX, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.5 La Secretaría de Planeación y Finanzas, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 26, fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.6 El 1 de enero de 2013, el Lic. Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Secretario de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 12, fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, nombramiento a la fecha no le ha sido revocado ni limitadas las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que cuenta con la personalidad capacidad legal para participar en el presente Instrumento jurídico.

- II.7** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 52, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 1, 3, 4, 26, fracción XI y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.8** Con fecha 1 de enero de 2013, el Lic. Pedro Jiménez León, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 7, fracción VIII, 12, fracción IX, y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.9** La Secretaría de Contraloría, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 26 fracción XII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.10** En fecha 1 de enero de 2014, la L.C.P. y M.A.P. Lucina Tamayo Barrios, fue nombrada por el Gobernador del Estado, Secretaria de Contraloría, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 12, fracción IX y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, nombramiento a la fecha no le ha sido revocado ni limitadas las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que cuenta con la personalidad capacidad legal para participar en el presente Instrumento jurídico.
- II.11** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 52, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 1, 3, 4, 26, fracción XV, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.12** Con fecha 1 de Enero del 2013, el Lic. Juan José Peralta Fócil, fue nombrado por el Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, por lo tanto, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 7, fracción VIII, 12, fracción IX, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.13** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, es un Organismo Público Descentralizado, creado mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Suplemento 6386 del Periódico Oficial del Estado de 19 de noviembre de 2003, encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando compatibilizar a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad.
- II.14** El 2 de diciembre de 2013, el M.A.P. Wilver Méndez Magaña, fue designado Secretario Técnico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, mediante nombramiento otorgado en su favor por el Lic. Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas y Coordinador General de dicho Comité, así mismo le fue delegada la facultad contenida en el artículo 10, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas de conformidad con los artículos 12, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por lo que cuenta con la capacidad legal y suficiente para participar en la celebración del presente acuerdo.

II.15 De conformidad con los artículos 1 y 3, fracción V, del Acuerdo de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 6386 del 19 de noviembre de 2003; este es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que tiene entre otras funciones sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar en el marco del respectivo convenio de coordinación que se suscriba entre ambos órdenes de gobierno, con el propósito de coadyuvar a alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado.

II.16 El Titular de "EL EJECUTIVO ESTATAL" dispone que la implementación ejecución y seguimiento del presente instrumento se hará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, quien en término del artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, le corresponde formular y conducir la política contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con el sector público y productivo; coordinar con el Ejecutivo Federal los Programas de Sanidad animal o vegetal, así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado.

II.17 Tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal, a través de "LA SAGARPA", por conducto de "EL SENASICA" y conjuntamente con "LA DELEGACIÓN" a efecto de establecer las bases y mecanismos para la operación del adecuado control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, en consecuencia mejorar la condición sanitaria estatal y nacional, ya que resulta necesario para esta entidad federativa avanzar en sus estatus sanitario e impulsar su desarrollo agropecuario.

II.18 Para todos los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en calle Independencia sin número, Colonia Centro, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con Código Postal 86000.

III.- De "LAS PARTES" que:

III.1. Se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26, 40, 43, 90 y 116, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 22, 26 y 35 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 5o., 12, 19, 23, 27, 28, 32 fracción V y 91 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 2 Letra D fracción VII, 3, 5 fracciones XIX y XXII, 17 fracción IV y XXIII, 44 y 46 fracción VI, 35 y 37, fracciones I, V, VII y XVII del Reglamento Interior de "LA SAGARPA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, vigente por disposición del artículo OCTAVO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012; así como los artículos 1, 9, 42 51, fracción II y XI, 52, párrafo primero, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 5, 7, fracción VIII, 12, fracción IX, 21, 22, 26, fracciones I, III, XI, XII y XV, 27, 29, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y 48, 49 fracción II y 62 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguiente:

CLÁUSULAS

OBJETO.

PRIMERA.- "LAS PARTES" convienen en coordinar acciones para el adecuado control de la movilización agropecuaria nacional, a través del establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección Interna, así como la realización de acciones de verificación e inspección en otros sitios que se determinen, ubicados en el Estado de Tabasco, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación

sanitaria agropecuaria federal, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos; y en consecuencia coadyuvar con las campañas zoosanitarias y fitosanitarias, protegiendo los avances de las mismas.

Para el correcto desarrollo de las acciones y actividades materia de este instrumento, "LAS PARTES" se sujetarán a la normatividad sanitaria agropecuaria aplicable.

VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA NACIONAL.

SEGUNDA.- En los términos del presente Convenio de Coordinación, "EL EJECUTIVO ESTATAL" efectuará las acciones de verificación e inspección mencionadas en la Cláusula Séptima de este instrumento, en los puntos de verificación e inspección interna y otros sitios que se determinen y autoricen expresamente por "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA", de conformidad con la normatividad aplicable.

"EL EJECUTIVO ESTATAL" no podrá delegar las acciones mencionadas en la fracción III, de la Cláusula Séptima del presente Convenio de Coordinación, obligándose a implementarlas y ejecutarlas únicamente con personal oficial estatal calificado para dichas actividades.

APORTACIONES.

TERCERA.- "LAS PARTES" podrán acordar los recursos y el mecanismo para su ejercicio y aplicación necesarios para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección interna y otros sitios que se autoricen, con base en el instrumento jurídico que "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA" determine, sujetos a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones correspondientes, únicamente cuando se presenten emergencias de orden sanitario.

Los recursos que en su caso aporte "LA SAGARPA" estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio, por lo que deberán estarse en todo momento, a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, fiscalización y temporalidad previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Debiendo al respecto, llevar un adecuado control y vigilancia hasta su acta de cierre y finiquito.

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y OTROS SITIOS QUE SE DETERMINEN.

CUARTA.- Los puntos de verificación e inspección interna podrán ser fijos o móviles, siendo facultad de "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA", autorizar su instalación, reubicación o cancelación, considerando la solicitud que formule "EL EJECUTIVO ESTATAL" para reubicar, cancelar o instalar nuevos puntos de verificación interna.

En el caso de otros sitios donde se requiera realizar acciones de verificación e inspección, éstos serán determinados por "EL SENASICA" y el desarrollo de dichas acciones será coordinado por "LA DELEGACIÓN" en el estado.

INFORMACIÓN Y SISTEMAS INFORMÁTICOS.

QUINTA.- "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA" determinará los sistemas de información e informática con fines de control de la movilización, así como los informes a generar y la periodicidad debida, los cuales deberán ser implementados por "EL EJECUTIVO ESTATAL", dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles después de que "LA SAGARPA" le proporcione los lineamientos correspondientes.

COMPROMISOS DE LAS "PARTES".

SEXTA.- "LA SAGARPA", a través de "EL SENASICA" y/o "LA DELEGACIÓN", se compromete a:

- I. Supervisar con personal oficial, las acciones que despliegue "EL EJECUTIVO ESTATAL" en los puntos de verificación e inspección interna y sitios que se determinen;

- II. Procurar la asistencia y orientación al personal oficial de “EL EJECUTIVO ESTATAL” cuando éste se lo solicite;
- III. Analizar la información estadística que genere “EL EJECUTIVO ESTATAL” sobre las acciones de verificación inspección, con el propósito de instrumentar las acciones necesarias en el avance de las campañas fito y zoonosanitarias;
- IV. Instaurar y dar seguimiento a los procedimientos de calificación de infracciones que se instrumenten, con motivo de las irregularidades detectadas y, en su caso, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, cuando se presuma la comisión de delitos con motivo de la movilización de mercancías agropecuarias;
- V. Verificar y promover la modificación del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con las metas alcanzadas y/o en su caso de presentarse cambios en el estatus sanitario de la Entidad;
- VI. Realizar cursos de capacitación para el personal oficial estatal, en coordinación con “LA DELEGACIÓN” y con el apoyo de oficinas centrales de “EL SENASICA”; y
- VII. Proporcionar a “EL EJECUTIVO ESTATAL” la normatividad aplicable para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio de Coordinación.

SÉPTIMA. “EL EJECUTIVO ESTATAL”, se compromete a:

- I. Efectuar a través del personal oficial estatal necesario, las acciones de verificación e inspección, mencionadas en el presente Convenio de Coordinación. En su caso, dicho personal deberá permanecer en el punto de verificación e inspección interna durante la jornada que “EL EJECUTIVO ESTATAL” establezca, con el propósito de que aplique las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias correspondientes;
- II. Proporcionar los medios necesarios para que el personal oficial estatal, asista cuando menos una vez al año, a los cursos de capacitación mencionados en la Cláusula Sexta fracción VI del presente instrumento, de conformidad a su disponibilidad presupuestal;
- III. Verificar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoonosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos y demás disposiciones federales que señale “EL SENASICA”, así como ordenar la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación e inspección, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos, levantamientos de actas administrativas y todas aquellas previstas en la legislación antes indicada, tanto en los PVI's como en los sitios que “EL SENASICA” determine;
- IV. Realizar las acciones de tipo operativo consistentes en: solicitud y recepción de documentos, verificación física y documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción; las mismas que podrán ser realizadas con el apoyo de los Organismos Auxiliares Sanitarios, previa autorización de la “SAGARPA”.
- V. Informar mensualmente a “EL SENASICA”, y a “LA DELEGACIÓN” sobre las actividades de verificación e inspección realizadas, resguardando la documentación comprobatoria por un periodo no menor de cinco años, posteriores a la fecha de suscripción del presente instrumento.
- VI. Tomar las medidas correctivas pertinentes en caso de conductas ilícitas del personal que realice funciones en los puntos de verificación e inspección interna, y
- VII. Además de los informes extraordinarios que rinda a “LA DELEGACIÓN”, por situaciones o eventos de notificación urgente, podrá informar a “EL SENASICA”, de las incidencias o eventos que se susciten en los puntos de verificación interna que afecten su normal funcionamiento.

PERFIL Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL OFICIAL ESTATAL.

OCTAVA.- Para el desempeño de las actividades objeto del presente Convenio de Coordinación, "EL EJECUTIVO ESTATAL", de conformidad con su disponibilidad presupuestal, deberá contar con personal oficial estatal autorizado por "LA SAGARPA", a través del "SENASICA". El personal oficial estatal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Ser servidor público al servicio de "EL EJECUTIVO ESTATAL" y estar habilitado para desempeñar funciones de inspección;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Biólogo o profesionista de carrera afín, titulado y con cédula profesional, o bien personal certificado en estándares de competencia, para desempeñar funciones de inspección;
- III. Tener conocimiento del marco jurídico en materia de sanidad animal, acuícola y vegetal;
- IV. Tener conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia fitosanitaria y zoonosanitaria, y
- V. Aprobar la evaluación que le aplique "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA".

NOVENA.- "EL EJECUTIVO ESTATAL" a través del personal oficial estatal autorizado realizará las siguientes actividades de verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Verificación e inspección conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Llevar un registro diario de las verificaciones e inspecciones realizadas y levantar el acta correspondiente, cuando así proceda;
- III. Instrumentar y actualizar el sistema de información e informática que le sea proporcionado;
- IV. Notificar semanalmente a "EL SENASICA" y a "LA DELEGACIÓN", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, y
- V. Notificar a la brevedad a "EL SENASICA" y a "LA DELEGACIÓN", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fito o zoonosanitario inminente, debiendo levantar el acta correspondiente.

FORMATOS DE ACTAS E INFORMES.

DÉCIMA.- "LA SAGARPA" a través de "EL SENASICA" emitirá los lineamientos sobre la reproducción, uso y administración de las actas que emita el personal oficial estatal, así como los formatos de los informes que deberá requisitar y proporcionar "EL EJECUTIVO ESTATAL" a "LA SAGARPA".

DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL.

DÉCIMO PRIMERA.- "EL EJECUTIVO ESTATAL", a través de los puntos de verificación e inspección interna y su personal oficial estatal, apoyará a "LA SAGARPA" en la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 46 la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SANCIONES.

DÉCIMO SEGUNDA.- El inicio de los procedimientos administrativos derivados del presunto incumplimiento a la legislación federal en materia de sanidad agroalimentaria, o de las normas oficiales mexicanas, será facultad exclusiva de "LA SAGARPA", por conducto de las unidades administrativas facultadas para tal efecto, entre los que se encuentra "EL SENASICA" y la Delegación en el Estado de Tabasco, por lo que "EL EJECUTIVO ESTATAL" en ningún caso podrá imponer sanciones o multas.

En su caso, "LA DELEGACIÓN" deberá notificar por escrito a "EL SENASICA", de cualquier inicio de procedimiento administrativo que instaure con motivo del presunto incumplimiento a la normatividad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera; así como del resultado de éstos.

SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN.

DÉCIMO TERCERA.- “LA SAGARPA” a través de “EL SENASICA” o de “LA DELEGACIÓN”, supervisará periódicamente que el funcionamiento de los puntos de verificación e inspección interna y las acciones de inspección en los sitios que se hayan determinado, se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación agropecuaria federal, normas oficiales mexicanas y en el presente instrumento, requiriéndose implementen acciones correctivas.

TERMINACIÓN ANTICIPADA.

DÉCIMO CUARTA.- “LAS PARTES” acuerdan que en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Convenio de Coordinación, lo podrán dar por terminado de forma anticipada, notificando por escrito a su contraparte, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por terminado.

RELACIÓN LABORAL.

DÉCIMO QUINTA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio de Coordinación permanecerá de forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada.

MODIFICACIONES.

DÉCIMO SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio de Coordinación y en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo por “LAS PARTES”, y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGENCIA.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El presente Convenio de Coordinación, entrará en vigor el día de su suscripción, y su vigencia será al 31 de Diciembre del 2018, en tanto prevalezcan las condiciones y la disponibilidad de coordinación de “LAS PARTES”.

PUBLICACIÓN.

DÉCIMO OCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta o Periódico Oficial del Estado y en las páginas institucionales de “LAS PARTES”.

DISPOSICIONES GENERALES.

DÉCIMO NOVENA.- “LAS PARTES” manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

“Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Coordinación en cinco ejemplares, en la Ciudad de México, D.F., a los tres días del mes de octubre del dos mil catorce.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Tabasco, **Carlos Hernández Reyez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe de el Senasica, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado de Tabasco, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **César Raúl Ojeda Zubieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Víctor Manuel Lamoyí Bocanegra**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, **Pedro Jiménez León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría, **Lucina Tamayo Barrios**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Juan José Peralta Fócil**.- Rúbrica.- Por el Copladet: el Secretario Técnico, **Wilver Méndez Magaña**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-032-SAG/PESC-2015, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el Artículo 35, fracciones XXI, incisos d) y e), y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, 3, 4 fracciones XV, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XLIII, 5, 6, 7, 8, 10, 17 fracciones VIII y IX, 21, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracciones IV, V, VI, 43, 46, 48, 52, 124, 125, 132 fracciones XXVI y XXXI, 133 y 138 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; Artículo 2o. fracción II, 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. Incisos B fracción XVII y D fracción III, 3o., 17 fracciones XII y XXIII, 29 fracciones I y V, Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, he tenido a bien expedir la presente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-SAG/PESC-2015, PESCA RESPONSABLE EN EL LAGO DE CHAPALA, UBICADO EN LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Lago de Chapala, ubicado en los Estados de Jalisco y Michoacán.
5. Grado de concordancia con Normas internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.
8. Evaluación de la conformidad.
0. Introducción.

0.1 El Lago de Chapala se localiza en los límites de los Estados de Jalisco y Michoacán, colindando con siete municipios del Estado de Jalisco y tres de Michoacán, ocupa una fosa tectónica elongada y se localiza a una altitud de 1,523 m.s.n.m., forma parte del sistema hidrológico Lerma-Chapala-Santiago, abastecido principalmente por los ríos Lerma, Duero y Zula, y los arroyos y ríos de Jiquilpan, Sahuayo y de la Pasión. Tiene una superficie media histórica de 110,000 Ha., aunque en el año 2000 se registró una superficie de 80,000 Ha., y un volumen de agua variable dependiendo de los usos tanto de sus fuentes de abastecimiento, como del agua del propio lago, y de las condiciones climatológicas.

0.2 El agua del lago se utiliza principalmente para irrigación agrícola, para abastecer de agua potable a comunidades humanas urbanas y suburbanas, así como para la pesca, el deporte y el turismo, la cual es una actividad ancestral que se lleva a cabo desde el origen mismo de los asentamientos humanos en la ribera del lago.

0.3 Por su situación geográfica, condiciones ambientales e influencia de los abastecimientos de agua, el Lago de Chapala representa un importante ecosistema con una rica biodiversidad, caracterizada por especies de plancton, insectos, moluscos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles, aves acuáticas residentes y migratorias, y vegetación acuática.

0.4 En diversas investigaciones realizadas desde finales del siglo XIX, principios del siglo XX y más recientemente en los años ochentas y noventas, se ha determinado o ratificado la existencia de una amplia diversidad de peces, que abarca tanto a las especies nativas como a las introducidas o exóticas. Entre la fauna íctica se registra la presencia de lampreas (*Lampetra spadicea*), catostómidos (*Moxostoma austrinum*),

ciprinidos (*Algansea tincella*, *Algansea popoche*, *Notropis lermæ*, *Notropis calientis*, *Yuriria alta*, *Yuriria chapalae*, *Cyprinus carpio*, *Cyprinus rubrofuscus* y *Carassius auratus*), ictalúridos o bagres (*Ictalurus dugesi*, *I. ochoterenai*, *I. punctatus*), godeidos (*Goodea atripinnis*, *Allophorus robustus*, *Zoogoneticus quitzeoensis*, *Allotoca* sp., *Xenotoca variata*, *Chapalichthys encaustus*, *Skiffia bilineata*, *Skiffia lermæ*, *Skiffia multipunctata*), poecilidos (*Xiphophorus helleri* y *Poecilia reticulata*), atherínidos (*Chirostoma arge*, *Chirostoma labarcae*, *Chirostoma jordani*, *Chirostoma chapalae*, *Chirostoma consocium*, *Chirostoma lucius*, *Chirostoma sphyraena*, *Chirostoma promelas*), centrárquidos (*Micropterus salmoides* y *Lepomis macrochirus*) y cíclidos (*Oreochromis aureus*). También existen registros del aprovechamiento de anfibios como las ranas (*Lithobates megapoda* y *Lithobates catesbeianus*).

0.5 La existencia de dichos recursos genera interés y demanda de las comunidades asentadas en la ribera y en las cercanías del lago, para continuar desarrollando actividades de pesca comercial, así mismo, se lleva a cabo pesca de consumo doméstico, pesca deportivo-recreativa en menor escala y actividades de turismo náutico y recreación.

0.6 La pesca comercial es de tipo multiespecífica y se basa fundamentalmente en 19 especies, de las cuales diez son especies nativas: los charales (*Chirostoma consocium*, *C. jordani*, *C. arge*, *C. chapalae*, *C. labarcae*), los bagres (*Ictalurus dugesi* e *I. ochoterenai*) y el pescado blanco (*Chirostoma promelas*, *C. sphyraena* y *C. lucius*); y nueve son especies introducidas: la tilapia (*Oreochromis aureus*), el bagre (*Ictalurus punctatus*), las carpas (*Cyprinus carpio*, *Cyprinus rubrofuscus* y *Carassius auratus*, *Ctenopharygodon idellus* e *Hypophthalmichthys molitrix*), la lobina (*Micropterus salmoides*) y la mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*), aunque para estas últimas dos especies no se tienen reportes de reproducción en el lago.

0.7 De acuerdo con el último censo realizado como parte del programa de ordenamiento pesquero en el Lago de Chapala (CONAPESCA, 2010), en el Estado de Jalisco, en las actividades de pesca comercial para este lago participan 1,956 pescadores totales, mientras que, de acuerdo con los datos disponibles para Michoacán, se cuenta con 1,118 pescadores (CUCBA, 2012), lo cual resulta en un total de 3,074 pescadores totales en el lago, cuyas actividades se llevan a cabo durante todo el año, dirigiendo sus esfuerzos a la captura de diversos grupos de especies, en función de su disponibilidad, accesibilidad, demanda en el mercado y medidas de administración pesquera actuales.

0.8 Inicialmente, la producción pesquera presentó un comportamiento creciente desde los años treinta con menos de 1,000 toneladas hasta 1981 en que se estimó el máximo nivel histórico de producción con más de 17,700 toneladas; sin embargo a partir de entonces y hasta la fecha la producción muestra decrementos importantes, registrándose en los últimos años (2006), un promedio menor a 4,000 toneladas anuales.

0.9 El diagnóstico de la pesca en el Lago de Chapala indica que la situación actual de los niveles de producción, aunados a la degradación del embalse, la disminución de la calidad del agua y la intensidad del esfuerzo pesquero, han provocado afectación en la renovabilidad de los recursos pesqueros, especialmente de las poblaciones nativas. Algunas de ellas como las de bagre y pescado blanco, están particularmente disminuidas como consecuencia de cambios ambientales, cambios en el nivel del agua y por la intensidad de pesca.

0.10 Conforme a estudios recientes, se conoce que en los últimos años el incremento del esfuerzo pesquero y la intensidad del mismo, ha generado problemas de sobreexplotación y por consiguiente reducción en la captura por unidad de esfuerzo y en los volúmenes de captura; así como cambios en la estructura y composición de las comunidades acuáticas. Asimismo, el incremento en la demanda de productos pesqueros y el uso de artes de pesca poco selectivos, como las redes de enmalle de luz de malla pequeña, que retienen ejemplares juveniles o de talla inferior a la de primer madurez, el uso de las redes "caniqueras", el desuso de las cunas charaleras y el abandono de los ranchos charaleros han contribuido a la afectación de las poblaciones de peces, por lo que es necesario establecer de manera inmediata regulaciones tendientes a controlar la mortalidad por pesca y mejorar el manejo de la pesquería.

0.11 Las poblaciones de peces también han sido afectadas por prácticas de auxilio a la pesca que incrementan su vulnerabilidad. Tal es el caso del "apaleo", "motoreo" y "corraleo", procedimientos mediante los cuales se induce a los peces a ir hacia los equipos de pesca, pero que además, como en el caso del "apaleo", se afectan los hábitat en que muchas especies depositan huevos o que les sirven de refugio y protección. Otras prácticas de pesca no autorizadas como el "cueveo" que consiste en revisar cuevas naturales o artificiales para la captura del bagre, incrementando su vulnerabilidad especialmente durante los periodos de reproducción, por lo que se ha hecho necesario establecer medidas para evitar que continúe su aplicación como prácticas de pesca, así como para prevenir el posible uso de otro tipo de métodos de pesca o de auxilio a la pesca, que dañen a las poblaciones de peces o al ecosistema.

0.12 Con base en los estudios efectuados, también se conoce la existencia de zonas del cuerpo de agua que son importantes áreas de reproducción del charal, pescado blanco, así como de tilapias, siendo necesario establecer restricciones a las actividades de pesca en dichas zonas, particularmente para las realizadas cerca de la orilla del embalse con el fin de asegurar la conservación de reproductores, la protección del proceso reproductivo y de los alevines y juveniles, particularmente de las especies comerciales como la tilapia.

0.13 Por lo anterior y con la finalidad de generar un desarrollo ordenado, equilibrado y sustentable de las actividades de aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el lago, en sus modalidades de pesca comercial, pesca de consumo doméstico y pesca deportivo-recreativa, se hace necesario establecer normas y medidas que conformen un marco de referencia para quienes las practiquen, y fomenten el establecimiento sistemático de procesos de captura, repoblación y manejo acordes con los criterios de la pesca responsable.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana de conformidad con los objetivos determinados en el Artículo 2o. Fracción IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros de la fauna acuática existentes en el Lago de Chapala.

1.2 Es de observancia obligatoria para todas las personas que realicen actividades de pesca comercial, deportivo-recreativa y de consumo doméstico, así como acuicultura comercial en dicho embalse de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, conjuntamente con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Apaleo o Arreo: Denominación coloquial para una práctica de auxilio a la pesca, que consiste en golpear el agua o las zonas de vegetación acuática, mediante remos u otros objetos para ahuyentar y obligar a los peces a desplazarse hacia las redes colocadas para su captura.

3.2 Arponeo: Método de pesca que consiste en usar cualquier tipo de arpón o fisga para la captura de especies acuáticas pesqueras.

3.3 Atarraya: Equipo de pesca manual, de tipo activo, operado individualmente en zonas de escasa profundidad. Consiste en una red semicónica que adopta la forma de un círculo o semicírculo cuando es lanzada por el pescador para cubrir un área de barrido vertical.

3.4 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.5 Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita.

3.6 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

3.7 Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.8 Corraleo: Denominación coloquial, con que se conoce el hecho de encerrar a los recursos pesqueros mediante una red de malla fina a manera de corral o con una red de enmalle.

3.9 Cueveo: Denominación coloquial con que se conoce el hecho de atrapar bagres dentro de cuevas naturales o artificiales, cuando el macho cuida los huevos. El principio de captura se basa en aprovechar el comportamiento reproductor de estos organismos.

3.10 Cuna charalera: Equipo de pesca de tipo pasivo, utilizado para la captura de charal, formado por una estructura de acero, una bolsa y "camas de desove" o "trenzas", que en su conjunto forman el cuerpo de la cuna. Su principio de captura consiste en proporcionar a los organismos un sustrato para desovar ("camas de desove" o "trenzas"), y posteriormente pueden caer en la bolsa o salir de ella, ya que no cuenta con matadero y ni cubierta en su parte superficial.

3.11 Embarcación menor: Unidad de pesca de menos de 10.5 m de eslora, sin cubierta, con capacidad máxima de carga de 3.0 toneladas, que utiliza como propulsión cualquier medio motorizado fuera de borda, manual o el viento, y que incluye a las unidades conocidas como pangas, lanchas y cayucos.

3.12 Encabalgado: Porcentaje que representa la reducción que sufre el paño de red original antes de la confección de la red, respecto a la longitud del paño de red armado (a malla estirada) una vez que se confecciona el equipo de pesca.

3.13 Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados.

3.14 Filetear: Acción de separar y cortar en porciones delgadas y alargadas la carne de pescado.

3.15 Genoma: Dotación genética de un organismo.

3.16 Historial genético: Relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que con procedimientos de selección se incluya alguna o algunas características deseables.

3.17 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.18 Longitud total: Distancia comprendida entre el extremo anterior de la boca del pez y el extremo posterior de la aleta caudal.

3.19 Luz de malla: Distancia entre dos nudos opuestos extendidos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de la construcción del paño (conocida como derecha del paño).

3.20 Motor fuera de borda: Medio de propulsión desmontable para embarcaciones menores, que se instala en la parte posterior de la unidad de pesca, que consta de una hélice o propela que al girar propicia el desplazamiento de la embarcación y que utiliza generalmente gasolina como combustible.

3.21 Motoreo: Denominación coloquial con que se conoce a la acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de ahuyentar y obligar a los peces a desplazarse hacia las redes colocadas para su captura.

3.22 Palangre, cimbra o línea con anzuelos: Equipo de pesca de tipo pasivo, construido a base de una línea que tiene flotadores o marcas de señalamiento y líneas secundarias con anzuelos. Consta de una línea principal conocida como “línea madre”, de poliamida (PA), polietileno (PE), polipropileno (PP) o material similar y varias líneas secundarias denominadas “reinales” construidas con hilo monofilamento de PA o multifilamento de PP, son utilizados fijos al fondo mediante lastre.

3.23 Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico

3.24 Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales mexicanas vigentes.

3.25 Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

3.26 Pesca de Consumo Doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.27 Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías.

3.28 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la LGPAS.

3.29 Rancho charalero: Área de la ribera del lago o de una isla, en donde se lleva a cabo la reproducción, confinamiento y captura de charal y que incluye estructuras de auxilio a la pesca. Existen dos tipos de ranchos charaleros (permanentes y temporales):

- a) Rancho permanente construido de piedras: Consiste en una serie de estructuras perpendiculares a la ribera, conocidas como “morros”, elaboradas a base de piedras, que tienen una longitud mínima de 20 m y están separadas entre sí por aproximadamente 3.0 m. En función de la anchura de la zona federal concesionada, cada rancho charalero está formado por dos o tres “morros”, teniendo un ancho de 3 a 6 m. Este tipo es más común en el área correspondiente al Estado de Jalisco.
- b) Rancho temporal de madera: Consiste en una estructura de madera u otro material de 14 m de longitud máxima, que se construye paralela a la orilla del embalse y en la cual se colocan nasas pendiendo en el agua. Cada estructura dispone de aproximadamente 15 nasas operando de manera simultánea. Este tipo es más común en el área correspondiente al Estado de Michoacán.
- c) Rancho charalero temporal interior (cunas charaleras): Cada rancho charalero, consiste en una serie de estructuras, normalmente por pescador, construidas con un marco de alambazón de 0.70 m por 1.40 m, al cual se le coloca una bolsa de paño mosquitero con profundidad de 1.40 m; alrededor del alambazón se fijan las “camas de desove” o “trenzas”, construidas de paños de red de desecho. Cada estructura dispone de 20 cunas para captura y desove. Por cada 20 cunas se dispone de una jaula de alambazón de 2 x 6 m, para colocar en su interior las “camas de desove” o “trenzas”, cubierta de paño de mosquitero en la superficie, con el fin de proteger los huevecillos hasta su eclosión, y una bolsa con tamaño de malla que permita el escape de los alevines de charal.

3.30 Redes de enmalle o agalleras (tumbos): Arte de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformada por paño de red de hilo monofilamento unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas “relingas” (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Lleva flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole la cualidad de mantener el paño extendido.

3.31 Red mangueadora: Arte de pesca para la captura de peces, principalmente charal, en la zona litoral; que está constituido por tres secciones de paño de red, una sección central o cuerpo de malla más grande y dos secciones laterales o copos de malla más fina, montadas sobre una relinga de flotación y otra de plomos. La red es operada por dos pescadores desde una embarcación, y que colocados uno en proa y otro en popa van jalando las relingas de plomo y boyas respectivamente, haciendo que la embarcación se desplace perpendicularmente a la red y por debajo de ésta se van induciendo a los peces hasta llegar al copo en donde se recolecta el producto.

3.32 Red caniquera: Red de enmalle, con una luz de malla muy reducida en comparación con las demás utilizadas en el embalse, de aproximadamente 1.5 centímetros y con un caída de un metro y de largo variable, se coloca cerca de la vegetación subacuática en las orillas del lago. El principio de captura consiste en enredar a los peces que entran en ella, mismos que por las áreas de en las que suelen ser utilizadas son juveniles o de talla reducida.

3.33 Trampa o nasa: Equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de peces bentónicos, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, carnada y lastre. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o “cebos” e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada, permitiendo la selección y liberación de ejemplares de tallas pequeñas.

3.34 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.35 Sustancias contaminantes: Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo, cloro, jabón, cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.36 Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente al desarrollo de la flora y fauna acuáticas, así como preservar y proteger el medio ambiente que las rodea.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Lago de Chapala, ubicado en los Estados de Jalisco y Michoacán

4.1 Las especies autorizadas para la pesca comercial en la presente Norma son:

a) PECES:

- I. Carpa común (*Cyprinus carpio*)
- II. Carpa barrigona (*Cyprinus rubrofasciatus*)
- III. Carpa roja o dorada (*Carassius auratus*)
- IV. Bagre (*Ictalurus punctatus*, *I. ochoterenai* e *I. dugesi*)
- V. Charal de rancho (*Chirostoma consocium*)
- VI. Charal de cambray (*Chirostoma jordani*)
- VII. Charal (*Chirostoma arge* y *C. chapalae*)
- VIII. Pescado blanco (*Chirostoma promelas*, *C. sphyraena* y *C. lucius*)
- IX. Tilapia (*Oreochromis aureus*)
- X. Mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*)
- XI. Lobina (*Micropterus salmoides*)

b) ANFIBIOS:

- I. Rana (*Lithobates megapoda* y *L. catesbeianus*).

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en los cuerpos de aguas continentales ubicados en la República Mexicana, podrá concesionarse o permitirse, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.2.1 Podrá realizarse la pesca comercial sobre las especies de carpa, bagre, charal, tilapia, pescado blanco, lobina y rana que se indican en el apartado 4.1 de esta Norma, previa obtención de los permisos específicos.

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las normas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

4.2.2 Se autoriza la operación de embarcaciones menores, sin cubierta corrida, con motor fuera de borda no mayor de 55.95 kilovatios (75 caballos de fuerza) o sin motor fuera de borda. Las artes o equipos de pesca que se autorizan por especie son:

- a) Redes de enmalle, agalleras o tumbos para bagre, tilapia, carpa y pescado blanco.
- b) Palangres, cimbras o líneas de varios anzuelos para bagre, lobina y carpa.
- c) Trampas o nasas para carpa y bagre.
- d) Atarrayas para charal (en rancho charalero).
- e) Trampas o nasas para charal.
- f) Fisgas o arpones, exclusivamente para rana.

Conforme a las especificaciones técnicas que para cada especie se establecen a continuación:

4.2.2.1 Para tilapia, bagre, pescado blanco y carpa:

a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de cualquier tipo de poliamida, con diámetro máximo de hilo de 0.3 mm, luz de malla mínima de 88.9 mm (3 1/2 pulgadas), longitud máxima de 40 metros, caída o altura máxima de 3.5 metros, caída o altura mínima de 2.0 metros y un encabalgado de entre 40 y 50%.

4.2.2.2 Para bagre, lobina y carpa:

a) Palangre, cimbras o líneas con anzuelos, con una longitud máxima de 200 metros de línea madre, con un máximo de 100 reinales con igual cantidad de anzuelos como máximo.

4.2.2.3 Para la carpa y bagre podrán utilizarse además:

a) Trampas o nasas artesanales de forma ovoidal, construidas de material vegetal o estructura rígida y paño de nylon o cualquier otra poliamida.

4.2.2.4 Para la captura de charal, se autorizan los siguientes artes de pesca:

- a) Nasa o trampa charalera, de estructura rígida, forrada de malla de nylon, poliamida o polietileno, monofilamento o multifilamento, con luz de malla mínima de 10 mm (0.4 pulgadas).
- b) Atarraya charalera, con una luz de malla mínima de 10 mm. Para su uso exclusivo en los ranchos charaleros que la Secretaría autorice.
- c) Red de cuchara con diámetro de 0.5 m y luz de malla de 15 mm. Para su uso exclusivo en los ranchos charaleros que la Secretaría autorice.
- d) Cunas charaleras, de 0.7 x 1.4 m, con bolsa de 1.4 m de profundidad, para uso exclusivo de ranchos charaleros temporales interiores.

4.2.3 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando los siguientes artes y métodos de pesca: red manguadora para las especies de bagre, tilapia, carpa, charal y pescado blanco; red caniquera o similares para charales; chinchorros o redes de arrastre, chinchorros playeros, trasmallos, pesca con electricidad, uso de explosivos o de cualquier sustancia contaminante, ni atrayentes artificiales como cebo para auxilio a la pesca, en auxilio a la pesca, ni las modalidades conocidas como "apaleo", "cueveo", "corraneo" y "motoreo".

4.2.4 Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.4.1 Las operaciones de pesca comercial no podrán realizarse durante los días y horarios en que se autoricen torneos de pesca deportivo-recreativa.

4.2.4.2 Las redes de enmalle o tumbos deberán ser operadas fijas. No está autorizado su uso a la deriva.

4.2.4.3 Las redes deberán de contar con un mínimo de dos boyas y/o banderas de señalamiento y con flotadores de forma que se asegure su visibilidad sobre la superficie del agua para facilitar su recuperación y evitar accidentes en la navegación, quedando estrictamente prohibido su abandono en el cuerpo de agua.

4.2.4.4 Por cada embarcación se podrá utilizar simultáneamente el número máximo de artes de pesca de los tipos autorizados y especificados en los permisos de pesca.

4.2.4.5 Todas las artes o equipos de pesca autorizados por embarcación, deberán ser revisadas por los pescadores al menos una vez cada 12 horas continuas de trabajo en el agua.

4.2.4.6 En ningún caso se podrán instalar nasas o trampas para bagre, carpa y pescado blanco, o redes de enmalle de cualquier tipo a menos de 500 metros de las zonas de reproducción del charal, ni de los ranchos charaleros o de artes de cultivo.

4.2.4.7 En ningún caso se podrá instalar cualquier tipo de arte de pesca a menos de 100 metros de otro arte de pesca.

4.2.4.8 Se establecen como sitios de desembarque específicos de las embarcaciones pesqueras, aquellos autorizados a cada organización pesquera conforme a lo establecido en sus permisos de pesca con un máximo de dos sitios de arribo.

4.2.4.9 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el Lago de Chapala, deberán registrar las circunstancias de la pesca en la bitácora que se publica como Anexo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-L en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), y entregarla mensualmente a las oficinas de la Secretaría en el Estado correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca.

4.2.5 Disposiciones aplicables a los ranchos charaleros.

4.2.5.1 Se autoriza la operación de los ranchos charaleros en las tres modalidades mencionadas en el apartado 3.18 de esta Norma. La operación de los ranchos charaleros de tipo temporal interior, estarán condicionados a que las "camas de desove" o "trenzas" se trasladen a las jaulas de protección cada vez que se encuentren saturadas de huevecillos, y permanecerán ahí por lo menos durante 8 días, hasta que la mayor cantidad de huevecillos haya eclosionado.

4.2.5.2 Se autoriza un número máximo de 220 ranchos charaleros de las modalidades a) y b). La cantidad de ranchos charaleros autorizados en la modalidad c) se establecerán con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca y su operación podrá llevarse a cabo durante todo el año.

4.2.5.3 Las operaciones de captura en los ranchos charaleros solamente podrán llevarse a cabo mediante el uso de atarrayas charaleras y en una franja costera delimitada por un semicírculo de 500 metros de radio alrededor de la zona de ubicación de cada rancho. Las áreas a que se refiere este apartado deberán contar con delimitaciones señaladas mediante boyas con banderolas.

4.2.5.4 Para la protección de huevos colectados en los ranchos charaleros y de nasas o trampas con huevos, se establece como zona de refugio, el área de por lo menos una de las secciones de morros (un par de morros) por cada 10 morros o por cada 30 metros de anchura de un rancho. En esa zona no se podrá llevar a cabo ningún tipo de pesca.

4.2.5.5 Las nasas o trampas charaleras que se operen para la captura de charal deberán operarse cuidando de no dañar los huevos de charal depositados en sus paredes.

Después de obtener la captura diaria de las trampas o nasas, aquellas que contengan huevos fijos en sus paredes, deberán trasladarse a la sección del rancho charalero destinada como zona de refugio para depositar los huevos y asegurar su protección.

4.2.6 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura por especie, en longitud total (LT):

4.2.6.1 Para tilapia de 230 mm de longitud total.

4.2.6.2 Para las especies de carpa de 250 mm de longitud total.

4.2.6.3 Para las especies de pescado blanco de 200 mm de longitud total.

4.2.6.4 Para las especies de bagre de 300 mm de longitud total.

4.2.6.5 Para las especies de charal de 75 mm de longitud total.

4.2.6.6 Los ejemplares de tilapia, carpa, pescado blanco, bagre y charal, que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial y cuya longitud total sea menor a las establecidas previamente, deberán ser liberados en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

Los ejemplares de estas especies que resulten muertos incidentalmente podrán retenerse para el consumo doméstico de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

4.2.7 Se establece como zona de refugio para proteger el proceso de reproducción de la tilapia, así como de sus crías, un semicírculo de 500 metros alrededor de tulares y ranchos charaleros durante todo el año.

4.2.8 El esfuerzo pesquero aplicable a la captura de las especies acuáticas del Lago de Chapala, se encuentra en el máximo permisible por lo cual se recomienda no incrementar el número de embarcaciones, ni la cantidad total de artes de pesca autorizados en permisos otorgados con anterioridad, con excepción de la regularización del esfuerzo pesquero, conforme a los programas de ordenamiento pesquero realizados por la CONAPESCA, incluyéndose los siguientes límites de artes de pesca:

a) 20 redes agalleras por pescador.

b) 4 palangres por pescador.

4.3 Los ejemplares capturados mediante actividades de pesca comercial, no podrán ser eviscerados, ni fileteados a bordo de las embarcaciones.

4.4 Los desechos del proceso de eviscerado, fileteado y limpieza de los productos pesqueros no podrán ser depositados en el cuerpo de agua, ni en la ribera del lago.

4.5 La pesca de consumo doméstico podrá realizarse bajo las siguientes condiciones:

4.5.1 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.5.2 Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas del Lago de Chapala.

4.5.3 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña de pescar y, en su caso, cañas de pescar que pueda utilizar individualmente el pescador desde la orilla del cuerpo de agua.

4.5.4 Sólo podrán capturarse un máximo de 5 organismos diarios por pescador, de cualquiera de las siguientes especies: tilapia, bagre, lobina, pescado blanco y carpa.

4.6 La pesca deportivo-recreativa en el Lago de Chapala, podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras previa obtención de los permisos correspondientes, cuando se utilicen embarcaciones. No se requerirá de permiso cuando esta actividad se realice desde tierra. Esta actividad estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013 y demás preceptos legales aplicables, además deberá observar las siguientes disposiciones:

4.6.1 Se establece una cuota de captura y retención diaria por pescador deportivo de un máximo de 5 ejemplares de lobina (*Micropterus salmoides*) con una talla mínima de 350 milímetros de longitud total.

4.6.2 Una vez que se haya cumplido el límite de captura diaria para la pesca deportivo-recreativa de lobina, los siguientes organismos capturados deberán ser regresados al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia. Asimismo, la pesca deportivo-recreativa podrá llevarse a cabo empleando el método de "captura y liberación", sin límite de organismos.

4.6.3 Todas las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero o dispositivo similar para el mantenimiento de los ejemplares capturados que facilite la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia, de los ejemplares capturados fuera de la talla.

El vivero deberá ser de una dimensión mínima de 30 x 50 x 30 centímetros, pudiendo ser de cualquier material térmico. La oxigenación del agua deberá realizarse utilizando cualquier sistema de bombeo.

4.6.4 Los pescadores de pesca deportivo-recreativa deberán regresar al agua todas las lobinas capturadas que presenten un visible estado de gravidez.

4.6.5 Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo de quien la realice.

4.6.6 Para la pesca deportivo-recreativa sólo se podrán utilizar líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y cañas de pescar.

4.6.7 Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se lleven a cabo durante “torneos” y desde embarcaciones, solamente podrán realizarse durante el día, considerando el periodo entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

4.6.8 Con la finalidad de evitar conflictos entre los permisionarios de pesca deportivo-recreativa y pesca comercial, los organizadores de torneos de pesca deportivo-recreativa, deberán notificar la realización de dichos torneos a las organizaciones de pesca comercial con una antelación mínima de 15 días, para tomar las medidas que resulten necesarias.

4.6.9 La pesca deportivo-recreativa no podrá efectuarse a menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca y cultivo fijos o flotantes. No podrán realizarse operaciones simultáneas de pesca deportivo-recreativa y de pesca comercial en la misma embarcación.

4.6.10 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa que operen en el Lago de Chapala, deberán registrar las circunstancias de la pesca en la bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-D en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) y entregarla dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las Oficinas de la Secretaría.

4.7 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría podrá establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, eclosión y crecimiento de las nuevas generaciones, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994 y contando con la opinión técnica del INAPESCA, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.8 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en el Lago de Chapala, sólo podrá ser permitida por la Secretaría, a través de la CONAPESCA, avalada por la opinión técnica del INAPESCA que establecerá la especie, cantidad anual, estadio y época de realización, cuando se justifique su introducción y se acredite mediante los certificados de sanidad acuícola emitidos por el SENASICA, que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fitosanitarios, zoonosarios, de sanidad, bioseguridad e impacto ambiental y en su caso, se deberá cumplir con lo establecido en las regulaciones jurídicas aplicables.

4.9 Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.
- b) Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.
- c) Certificado de sanidad acuícola.
- d) Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua objeto de esta Norma.
- e) Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en los incisos a), b), c) y d) de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.
- f) Cuando se trate de la introducción de especies no nativas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

4.10 Los pescadores comerciales, deportivo-recreativos y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa que operen en los cuerpos de agua objeto de esta Norma al amparo de los permisos o concesiones correspondientes, quedan obligados a:

4.10.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies, de protección y de repoblación de las poblaciones de los recursos acuáticos del lago, que desarrolle la Secretaría, los gobiernos estatales y municipales en coordinación con las instituciones de investigación; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del lago. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatales y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y los prestadores de servicios.

4.10.2 Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.10.3 Colaborar con la Secretaría y los gobiernos estatales y municipales, en acciones específicas para la preservación del ambiente.

4.11 El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, o bien, El Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse (CAPAE), convocarán la participación de los gobiernos estatal y municipales, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada a fin de participar con la aportación de información y propuestas para la evaluación del desarrollo de la actividad pesquera de este cuerpo de agua continental, mismo que llevará a cabo la Secretaría, a través de la CONAPESCA, con el apoyo del INAPESCA.

4.12 El CAPAE podrá, mediante acuerdos voluntarios aplicables a sus integrantes, coadyuvar en el cumplimiento de las regulaciones establecidas, en la presente Norma Oficial Mexicana, con el objetivo de fomentar la organización y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas de forma responsable y sustentable dentro de este cuerpo de agua continental, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS), las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las concesiones y permisos de pesca otorgados, así como a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

4.13 La Secretaría a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que realice o valide el INAPESCA, con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización; así como los niveles de esfuerzo pesquero y aquellas relativas a la actualización de especies y de equipos o artes de pesca autorizados en la Norma Oficial Mexicana.

4.14 La Secretaría concesionará o permitirá actividades de acuacultura comercial dentro del Lago de Chapala, a través de la CONAPESCA, considerando la capacidad de carga del lago con base en opinión técnica del INAPESCA, que incluirá al menos: el área de cultivo, las especies, el número y características de las artes de cultivo, la densidad de siembra, la talla de siembra, las etapas de cultivo, los desdobles y la distribución de las artes de cultivo.

5. Grado de concordancia con Normas Internacionales

5.1 No hay normas equivalentes.

6. Bibliografía

6.1 Arriaga H., V.M., Guzmán Arroyo, M. y Morelos L., M.G. 1995. Capítulo 5, Hábitos alimenticios, In: Guzmán A., M. (Comp.). La pesca en el Lago de Chapala: hacia su ordenamiento y explotación racional. Universidad de Guadalajara-Comisión Nacional del Agua. Guadalajara, Jalisco, México. 302 p.

6.2 Baiza, S., F. R., Medina, C. C. y Quintero, C. O. L. 2010 Implementación de Acciones de Ordenamiento de la Pesca Ribereña en el Lago de Chapala, Jalisco. Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Fundación Produce Jalisco. México, 30 p.

6.3 Chernoff, B., 1986. Systematics of American Atherinid fishes of the genus *Atherinella*. I. Subgenus *Atherinella*. Proc. Acad. Nat. Sci. Phila. 138(1):86-188.

6.4 Espinoza-Pérez, H., Gaspar-Dillanes, M. T. y Fuentes-Mata, P. 1993. Listados Faunísticos de México. III. Los Peces Dulceacuícolas Mexicanos. Instituto de Biología, U.N.A.M., México. 99 p.

6.5 Guzmán A., M. (Comp.) 1995. La pesca en el Lago de Chapala: hacia su ordenamiento y explotación racional. Universidad de Guadalajara. Comisión Nacional del Agua. Guadalajara, Jalisco, México. 302 p.

6.6 Miller, R. R. 1976. An evaluation of Seth E. Meek's contributions to mexican ichthyology. Fieldiana Zool. 69(1):1-31.

6.7 Morales, D. A. 1991. La Tilapia en México, biología, cultivo y pesquerías. AGT Editor, S.A. México. 190 p.

6.8 Orbe-Mendoza, A., Hernández M., D., Acevedo G., J., Meléndez G., C., Arzate M., O. y Alday C., R. 2000. La pesquería del Lago de Chapala. Evaluación y Manejo. Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Mich., INP. 18 p.

6.9 Universidad de Guadalajara. 2012. Evaluación del impacto de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2003, pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los Estados de Jalisco y Michoacán e identificación de acciones de mejora. 17 p.

6.10 Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 2000. Diagnóstico Socioeconómico y Pesquero del Lago de Chapala. Estudio previo a la elaboración de la Norma Oficial Mexicana. Delegaciones de la SEMARNAP en el Estado de Jalisco y en el Estado de Michoacán. Guadalajara, Jalisco. 57 p.

6.11 Smith, M. L. Cavender, T. M. & Miller, R. R. 1975, Climatic and biogeographic significance of a fish fauna from the late Pliocene-early Pleistocene of the Lake Chapala basin (Jalisco, Mexico), In: Studies on Cenozoic Paleontology and Stratigraphy in Honor of Claude W. Hibbard. Univ. Michigan Pap. Paleontology 12:29-38.

7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios en colaboración con las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, el Reglamento de la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

8. Evaluación de la conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana también podrá ser efectuada por personas acreditadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, la lista de las personas acreditadas por la Secretaría, estará disponible en la página de Internet de la CONAPESCA: www.conapesca.gob.mx, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón Sábalo sin número Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa.

8.3 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.3.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana se efectuarán verificaciones por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o Personas Acreditadas en cualquiera de las siguientes opciones:

8.3.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de peces objeto de la presente Norma Oficial Mexicana.

8.3.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.3.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla de captura de las especies referidas en esta Norma Oficial Mexicana, en el caso de la pesca comercial, mediante la medición de una muestra de 200 ejemplares obtenidos de manera aleatoria, midiéndose la longitud total mediante ictiómetro o reglilla, y en los casos de la pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, midiendo la totalidad de ejemplares capturados.

Las muestras de los ejemplares en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluida la comprobación correspondiente.

8.3.3 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la constatación física o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma Oficial Mexicana.

- a) Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.
- b) Para constatar la caída de la red, se medirá el tamaño de malla "a paño estirado" por el número de mallas utilizando cinta métrica.
- c) Para constatar la longitud de la red, se medirá la relinga superior utilizando cinta métrica.
- d) Para medir la longitud total de los peces, se medirá la distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal de la forma descrita en el Anexo 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

8.3.4 La supervisión de la composición de las capturas se efectuará en los centros de acopio y/o sitios de desembarque.

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares podrán solicitarla mediante escrito libre, el cual deberá contener los siguientes requisitos de información:

- a) Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que se solicita la evaluación de la conformidad.
- b) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- c) Número de la concesión o permiso de pesca.
- d) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.

El escrito deberá ser dirigido al titular de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA mediante el correo electrónico o en los números de fax que se den a conocer para este fin en la página electrónica de la CONAPESCA (www.conapesca.gob.mx), o bien, mediante el envío por correo a las oficinas de esa Dirección General, sita en Avenida Camarón Sábalo sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa.

El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles.

8.5 Los Oficiales Federales de Pesca y/o Personas Acreditadas elaborarán por escrito un documento denominado "Resultado de la Evaluación de la Conformidad", que informe los detalles sobre el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado:

- a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- b) Número de la concesión o permiso de pesca.
- c) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.
- d) Fecha de evaluación.
- e) Elementos verificados.
- f) Resultados de la verificación.

El resultado de la Evaluación de la Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana respectiva, durante un periodo correspondiente a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del Reporte.

El resultado de la Evaluación de la Conformidad, será entregado al solicitante para los fines que a éste convengan.

8.6 En caso de que el resultado de la Evaluación de la Conformidad, sea desfavorable para el interesado, éste podrá solicitar una nueva Evaluación de la Conformidad, siguiendo el procedimiento a que se refiere el numeral 8.4 de esta Norma Oficial Mexicana.

La autoridad correspondiente deberá de asignar a un evaluador distinto al que elaboró la primera Evaluación de la Conformidad.

El resultado de este segundo informe, anulará el resultado obtenido en la primera evaluación de la conformidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor, a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los artes y equipos de pesca previamente autorizados, cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, podrán continuar utilizándose durante un periodo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, plazo al final del cual deberán ser sustituidos por los equipos autorizados.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la "Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2003, pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los Estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 2004.

México, D.F., a 11 de mayo de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

**Bitácora de Pesca Comercial en Embalses
por Equipos de Pesca**

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
CONAPESCA 01-042-L

ORGANIZACIÓN PESQUERA _____

FECHA DE ENTREGA _____ MES _____

No. DE PESCADORES _____

NOMBRE DE EMBALSE _____

TIPO DE ARTE DE PESCA: RED ENMALLE ☐ TRAMPAS ☐ PALANGRES ☐ LÍNEA ☐

ESTADO _____

FECHA	DÍA	HORAS DE PESCA		TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	No. DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (milímetros) O TAMAÑO DE ANZUELOS (No.)
		ENTRADA	SALIDA									
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
TOTAL												

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE

FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

ANEXO 2

Bitácora de Pesca Deportiva en Embalses
Continental Sportfishing Logbook

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
CONAPESCA 01-042-D

EMBARCACIÓN boat										LISTA DE PESCADORES fishermen list		
NOMBRE name		NACIONALIDAD Nationality		MATRICULA (Registrar)		ESLORA (Length)		MANGA (Beam)		No. (number)	No. de permiso individual (individual license number)	Nombre (Name)
PERMISO license												
NUMERO number		VIGENCIA thru		TITULAR titular								
DURACION DEL VIAJE DE PESCA												
SALIDA VIA LA PESCA		ENTRADA A PUERTO		VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE (LITROS)								
PUERTO		FECHA		PUERTO		FECHA		AL INICIO DEL VIAJE		AL TERMINO DEL VIAJE		
RESULTADOS DE LAS OPERACIONES DE PESCA fishing results												
ZONA DE PESCA fishing zone		FECHA date		HORA INICIO time start FIN end				No. DE PESCADORES Nr. of fishermen				
CAPTURAS	catch	ESPECIE species		LOBINA bass		TRUCHA trout		CARPA carp		OTRAS others		CARNADA VIVA live bait
		No. PECES Nr. fishes		DEVUELTOS RETENIDOS								
		KGS										
		TALLA MÍNIMA minimum size										
		TALLA MÁXIMA maximum size										
		TALLA PROMEDIO average size										
CARNADA bait												
SEÑUELO spinning-trackle												

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCION DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE

FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA



INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)

01-042-D

EMBARCACION

NOMBRE: Anotar el nombre de la embarcación.
NACIONALIDAD: Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación.
MATRÍCULA: Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente.
ESLORA: Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales.
MANGA: Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales.

PERMISO

NÚMERO: Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo.
VIGENCIA: Anotar la fecha de término de la vigencia.
TITULAR: Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso.

DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA

SALIDA VÍA LA PESCA:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca.
FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

ENTRADA A PUERTO:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque.
FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE:

INICIO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca.

TÉRMINO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca.

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA

ZONA DE PESCA: Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca.
FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00.

HORA INICIO: Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca.
FIN: Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas.

No. DE PESCADORES: Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación

CAPTURAS

ESPECIES: Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros.

OTRAS: Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros.

CARNADA VIVA: Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

CARNADA: Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

SEÑUELO: Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

LISTA DE PESCADORES

No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca.

No. De permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores.

Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación.

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en ésta.

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.

VESSEL INFORMATION

NAME: Vessel's name.
NATIONALITY: Vessel's flag nationality.
VESSEL REGISTER: Registration number granted by the respective authority.
LENGTH: Vessel's length in lineal meters.
BEAM: Vessel's beam in lineal meters.

PERMIT

NUMBER: Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board.
THE PERMIT HOLDER: Permit's holder name.

DURATION OF THE FISH TRIP

PORT: Departure port o place in which the fishing departure authorization is granted.
DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

PORT OF ARRIVAL:

PORT: Arrival port or place of unloading.
DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be write in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

FUEL CONSUMPTION:

INITIAL VOLUME: Write the initial fuel volume in liters.
FINAL VOLUME: Write the final fuel volume in liters upon return.

FISHING RESULT

FISHING ZONE: Quadrant code on map corresponding to the carried out sets.
DATE: Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.
START TIME: Hour when the fishing operations started.

END TIME: Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:50 hours.

No. OF FISHERMEN: Number of fishermen on board.

CATCHES

SPECIES: Specify for each species, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

OTHERS: For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

LIVE BAIT: If live bait was used in their fishing operations write the name.

BAIT: If bait was used in their fishing operations write the name.

ENTICEMENT: If enticement was used in their fishing operations write the name.

LIST OF FISHERMEN

No. It'll be used a progressive number for the name an individual permit for each sport fisherman during the fish trip.

Individual permit number: It'll be write the individual permit number of each one sport fisherman.

Name: It'll be write the sport fishermen full name with their respective individual permit.

SIGNATORY:

The Captain and/or the vessel's Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information.

RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE:

The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00. The name, position and signature of the Head of the Office must be added.

ANEXO 3**PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LA TALLA DE CAPTURA**

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:

- 1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.
- 2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos.
- 3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.

